



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.
DEMANDADO: KAREN SOFIA ALMENAREZ GULLO C.C. 1.065.824.517
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00849-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Marzo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra KAREN SOFIA ALMENAREZ GULLO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 024-0049-003112306 de fecha 06 de julio de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho libraré mandamiento de pago por dicho concepto a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando la misma no exceda el máximo legal permitido por la superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra KAREN SOFIA ALMENAREZ GULLO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.772.059.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 024-0049-003112306 de fecha 06 de julio de 2018.
- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 6 de Julio de 2018, hasta el 06 de agosto de 2018, a la tasa del 21.22% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 07 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Téngase a la doctora **MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ**, identificado con C.C No. 22.493.671 y T.P No. 185.742 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

DEMANDADO: KAREN SOFIA ALMENAREZ GULLO C.C. 1.065.824.517

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00849-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

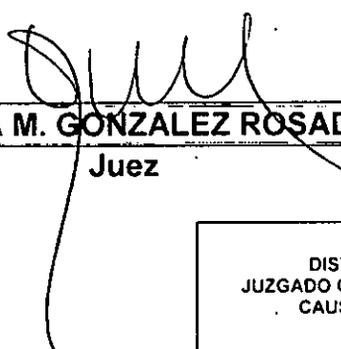
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada KAREN SOFIA ALMENAREZ GULLO identificada con C.C. 1.065.824.517, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00849-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 5.658.088.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑIA LOPEZ S.A.S.. Nit: 901.047.324-2

DEMANDADO: CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE C.C. 49.687.222 – CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL C.C. 5.117.069 – SOJELIS VANEGAS RIOS C.C. 36.516.292

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00850-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMPAÑIA LOPEZ S.A.S. contra CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE; CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL y SOJELIS VANEGAS RIOS, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 0002 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COMPAÑIA LOPEZ S.A.S. contra CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE; CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL y SOJELIS VANEGAS RIOS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$15.360.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 04 de agosto de 2016.
- b) Por los intereses de plazo causados a partir del 25 de septiembre de 2018, al 25 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificado con C.C No. 49.722.035 y T.P No. 171.174 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante COMPAÑIA LOPEZ S.A.S., en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

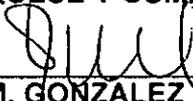
determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00850-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por los demandados **CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE** identificada con C.C. 49.687.222; **CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL** identificada con C.C. 5.117.069 y **SOJELIS VANEGAS RIOS** identificada con C.C. 36.516.292 por su vinculación laboral con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$23.040.000 M/L**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00850-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por los demandados **CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE** identificada con C.C. 49.687.222; **CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL** identificada con C.C. 5.117.069 y **SOJELIS VANEGAS RIOS** identificada con C.C. 36.516.292 por su vinculación laboral con FOPEP, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$23.040.000 M/L**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00850-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE** identificada con C.C. 49.687.222; **CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL** identificada con C.C. 5.117.069 y **SOJELIS VANEGAS RIOS** identificada con C.C. 36.516.292, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BACO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS, de la ciudad de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$23.040.000**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000014003007-2018-00850-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2018-00853-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Nit: 824.002.182-0
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE CACERES C.C. 12.724.090

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, contra SANTANDER MEJIA ARAUJO Y LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, teniendo como título ejecutivo pagaré N° 010 del 27 de noviembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C. G del P. Razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Nit: 824.002.182-0 contra RAFAEL ENRIQUE CACERES identificado con C.C. 12.724.090, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de dinero de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$1.182.000) correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 010.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 28 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO.- Reconózcase al Doctor CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH, identificado con C.C. 79.956.986 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.198 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-4003007-2018-00853-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Nit: 824.002.182-0
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CACERES C.C. 12.724.090

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado RAFAEL ENRIQUE CACERES identificado con C.C. 12.724.090 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORP BANCA, BACNO FALBELLA, BANCAMIA y BANCO SANTANDER de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00853-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 1.773.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00078-00

Demandante: JOSÉ ALFONSO SIERRA BORREGO C. C. 18.934.676.

Demandado: VALCO CONSTRUCTORES S. A. S. y CONSTRUCTORA GUATAPURÍ S. A. S.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer seguida por **JOSÉ ALFONSO SIERRA BORREGO** contra **VALCO CONSTRUCTORES S. A. S. y CONSTRUCTORA GUATAPURÍ S. A. S.** Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos por el artículo 90 del C. G. P.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra el **CONSORCIO TIZIANO**, por cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran¹.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo con obligación de hacer a favor de **JOSÉ ALFONSO SIERRA BORREGO** en contra de **VALCO CONSTRUCTORES S. A. S., y CONSTRUCTORA GUATAPURÍ S. A. S.**

SEGUNDO: Ordénese a **VALCO CONSTRUCTORES S. A. S., y a la CONSTRUCTORA GUATAPURÍ S. A. S.,** que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla la obligación contenida en el Acuerdo de Voluntades de fecha 14 de agosto de 2018, consistente en:

- Mejoramiento de la integridad estructural del muro de lindero con la colocación de un elemento de confinamiento en la parte superior, reforzamiento lateral mediante friso con malla para aumentar resistencia.
- En cuanto a la alberca se propone instalar una válvula pozuelo para revisar si tiene filtraciones. En dado caso de que la alberca presente filtraciones se tendrá que construir completamente.
- Enchape del muro lateral de la alberca en formato 20 X 20 en un área de 6.84 m² (2.40 x 2.85), más un listelo de 2.40 metros.
- Reposición de piso tableta de gres de formato 25 x 25 cm. En un área de 5.28 m² (3.20 x 1.65).
- Pintura en la zona de ropas en la zona alta después del enchape en un área de 4.6 m² (2.00 x 2.30). mantenimiento y pintura de pérgolas.

¹ Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de la SECCIÓN TERCERA del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

"Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- Descharchado y lavado mediante material de hidrófugo el piso en gres y la aplicación de cera para resaltar el color de la tableta.
- Mantenimiento del Drywall, ubicado en el área del kiosco.
- Cambio de fachaleta en dimisión de 1.20 m x 8.20 m en el área contiguo a zona de ropas.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada cumpla a la parte demandante, los conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 01 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00078-00

Demandante: JOSÉ ALFONSO SIERRA BORREGO C. C. 18.934.676.

Demandado: VALCO CONSTRUCTORES S. A. S. C. C. Nit. 900.010.332-8 y CONSTRUCTORA GUATAPURÍ S. A. S. Nit. 900.732.395-1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

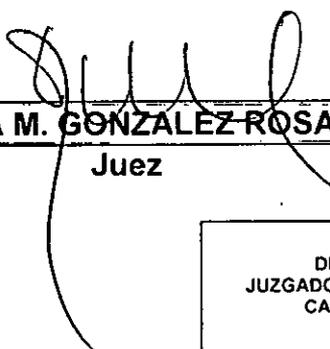
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas VALCO CONSTRUCTORES S. A. S. C. C. Nit. 900.010.332-8 y CONSTRUCTORA GUATAPURÍ S. A. S. Nit. 900.732.395-1, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00078-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 38.690.355.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00005-00

Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO C.C. 6.460.688

Demandado: ERCILDA PEDROZO MORATTO C.C. 22.832.928

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por OSCAR ANACONA GIRALDO contra ERCILDA PEDROZO MORATTO, teniendo como título ejecutivo las letras de cambio N° 01 del 30 de enero de 2017; N° 02 del 01 de junio de 2017 y escritura pública N° 3138 del 17 de noviembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien con relación a la tasa del 2.5% mensual pactada por las partes sobre los intereses de plazo, el despacho procederá a librar mandamiento de pago por ese valor, siempre y cuando no exceda el máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real**, a favor de OSCAR ANACONA GIRALDO, contra ERCILDA PEDROZO MORATTO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **\$1.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública N° 3138 del 17 de noviembre de 2016.
 - a) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual causados a partir del 17 de noviembre de 2016, hasta el 17 de noviembre de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) Por los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$9.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 del 30 de enero de 2017.
 - a) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual causados a partir del 30 de enero de 2017, hasta el 30 de abril de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 02 del 01 de junio de 2017.
- a) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual causados a partir del 01 de junio de 2017, hasta el 01 de septiembre de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2017, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 3138 de fecha 17 de Noviembre 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-64670**, de propiedad de la demandada ERCILDA PEDROZO MORATTO identificado con C.C. 22.832.928 Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor **OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO**, identificado con C.C No. 12.435.523 de Valledupar y T.P No. 212.352 del C. S de la J, como apoderado del demandante OSCAR ANACONA GIRALDO, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00712-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961

Demandado: DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA C.C. 1.007.800.494

WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA C.C. 1.068.659.954

YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO C.C. 1.065.833.986

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante los autos de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados, habida cuenta que, tanto en el encabezamiento de los autos como en la parte resolutive se señaló por error involuntario se señaló como nombre de la primera demandada DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA, siendo que el nombre correcto es DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezamiento y parte resolutive de los autos de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados; en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandada es DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA

SEGUNDO: Ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido a la empresa STF GROUP S.A., señalando que el embargo y retención de la quinta parte del salario es en contra de la demandada DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 29 de enero de 2019

TERCERO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00028-00

Demandante: MARINELCY CONTRERAS LEMUS

Demandado: LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **AQUILES JOSÉ AROCA AGAMEZ C. C. 77.191.925**, AUTORIZADO POR LOS SEÑORES LUIS CARLOS CARRILLO BLANCO y RICARDO LUIS ROMERO MARTÍNEZ, de la siguiente manera:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000470847	04/03/2016	\$99.608,00
424030000474428	08/04/2016	\$99.608,00
424030000477732	12/05/2016	\$99.608,00
424030000479611	01/06/2016	\$99.608,00
424030000484829	15/07/2016	\$99.608,00
424030000486589	03/08/2016	\$99.608,00
424030000490157	07/09/2016	\$94.798,00
424030000490532	09/09/2016	\$99.608,00
424030000494043	20/10/2016	\$99.608,00
424030000494177	21/10/2016	\$94.798,00
424030000496247	04/11/2016	\$99.608,00
424030000496479	09/11/2016	\$94.798,00
424030000499894	13/12/2016	\$99.608,00
424030000502682	13/01/2017	\$99.608,00
424030000502808	16/01/2017	\$94.798,00
424030000502850	16/01/2017	\$94.798,00
424030000505130	08/02/2017	\$85.145,00
424030000505880	15/02/2017	\$89.956,00
424030000508216	08/03/2017	\$89.956,00
424030000508713	14/03/2017	\$85.145,00
424030000511614	11/04/2017	\$89.956,00
424030000512088	21/04/2017	\$85.145,00
424030000514337	08/05/2017	\$89.956,00
424030000514824	12/05/2017	\$85.145,00
424030000516901	05/06/2017	\$89.956,00
424030000517844	12/06/2017	\$85.145,00
424030000519889	05/07/2017	\$126.600,00
424030000522300	14/07/2017	\$111.058,00
424030000524764	02/08/2017	\$39.960,00
424030000526082	09/08/2017	\$111.058,00
424030000526814	16/08/2017	\$112.486,00
424030000529526	13/09/2017	\$112.486,00
424030000529825	14/09/2017	\$111.058,00
424030000532176	05/10/2017	\$111.058,00
424030000533090	17/10/2017	\$112.486,00
424030000535652	08/11/2017	\$111.058,00
424030000536654	23/11/2017	\$112.486,00
424030000539481	12/12/2017	\$111.058,00
424030000540631	26/12/2017	\$112.486,00

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00028-00
Demandante: MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado: LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO Y OTRO

424030000542566	12/01/2018	\$111.058,00
424030000542728	16/01/2018	\$112.486,00
424030000546046	20/02/2018	\$103.781,00
424030000552036	17/04/2018	\$103.781,00
424030000555452	17/05/2018	\$126.117,00
424030000555748	22/05/2018	\$103.781,00
424030000559281	21/06/2018	\$126.117,00
424030000562838	25/07/2018	\$126.117,00
424030000564192	01/08/2018	\$126.117,00
424030000567263	31/08/2018	\$126.117,00
424030000570501	02/10/2018	\$126.117,00
424030000573131	29/10/2018	\$126.117,00
424030000576710	28/11/2018	\$126.117,00
424030000581191	27/12/2018	\$126.117,00
424030000584568	31/01/2019	\$116.743,00
424030000589021	04/03/2019	\$116.743,00
Total		\$5.743.947,00

Notifíquese y Cúmplase


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 2019000016- 2019000017 - 2019000018- 2019000019- 2019000020- 2019000021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RAD. 200001-4003007-2018-00646-00
 Demandante: GINNA MARÍA DAZA VARGAS
 Demandado: PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de JOSÉ MARÍA MEJÍA VARGAS C. C. 12.520.658, de la siguiente manera:

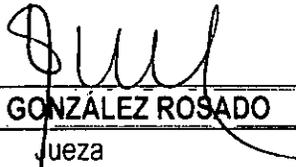
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000589875	07/03/2019	\$ 1.390.737,00

Asimismo, vista la solicitud que antecede, se ordena la conversión de los depósitos judiciales, que fueron consignados de manera errónea en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, que a continuación se enumeran. Oficiese en tal sentido.

NUMERO TITULO
424030000582405
424030000586230

Por último, una vez se haga la conversión antes mencionada, se ordenará la terminación del proceso, conforme lo solicitaron las partes en memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase


 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
 Jueza

Número de Oficio: 2019000022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00265-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSÉ JULIÁN NÚÑEZ PEREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de JOSÉ JULIÁN NÚÑEZ PÉREZ C. C. 77.186.687, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
<u>424030000520610</u>	07/07/2017	\$ 252.400,00
<u>424030000551915</u>	16/04/2018	\$ 267.540,00
<u>424030000555013</u>	11/05/2018	\$ 267.540,00
<u>424030000558928</u>	18/06/2018	\$ 267.540,00
<u>424030000565232</u>	10/08/2018	\$ 133.770,00

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 2019000023

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

RADICACIÓN: 200001-4003007-2019-00004-00

Proceso Verbal Sumario

Demandante: DIOGENES PERALTA ALVAREZ C. C. 17.951.110

Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Nit: 830.054.904-6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de la referencia.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones y el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciada como dirección de notificación judicial de la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Nit: 830.054.904-6, la carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

"ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el domicilio contractual referenciado por el demandante de MAPFRE, establece que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de dicha ciudad, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.-

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial. -

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá. - Oficiese. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.